

Expediente: **148/24**

Carátula: **ARANCIBIA CRISTHIAN OSVALDO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248028497 - VALDEZ, Hector Sebastian-ACTOR

27248028497 - CHAVARRIA, Jose Oscar-ACTOR

27248028497 - PARRADO, Hector Fabian-ACTOR

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27248028497 - TUCUMAN ENTRETENIMIENTOS SRL, -ACTOR

90000000000 - HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27248028497 - MOLINA, Sebastian Dario-ACTOR

27248028497 - ARANCIBIA, Cristhian Osvaldo-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, -DEMANDADO

27248028497 - DE HARO HOHL, Eva Carolina-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 148/24



H105031545338

JUICIO: ARANCIBIA CRISTHIAN OSVALDO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE N°: 148/24

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la **conexidad** denunciada en la causa caratulada “Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/ amparo colectivo”, **expediente N°189/24**, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. En estos actuados, el **19/03/2024** mediante letrada apoderada, **Cristhian Osvaldo Arancibia** (invocando la calidad de gerenciador de “Salón Barú”), **Sebastián Darío Molina** (“Salón Las Moras”), **Héctor Sebastián Valdéz** (“Salón Atípico”), **José Oscar Chavarría** (“Salón Januca”), **Héctor Fabián Parrado** (Salón "La Esquiú"), **Tomás Enrique Godoy** (“Tucumán Entretenimientos SRL”) y **Eva Carolina de Haro Hohl** (“Predio Casa de Campo – Entre a mi Pago”) interponen acción de amparo contra la Provincia de Tucumán a fin de que: **a)** se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 7243, **b)** se ordene el inmediato cese de la intervención del IPLA y por consiguiente su regularización, **c)** se declaren nulas y sin ningún valor las resoluciones, actos y demás acciones derivadas de la actuación del actual interventor, **d)** se ordene la restitución por derecho de repetición de lo abonado ilegítimamente en concepto de canon, multas, clausuras y levantamiento de clausuras y **e)** se dicte medida cautelar en forma urgente e inmediata y previo a todo pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a fin de que el organismo cuestionado se

abstenga de realizar cualquier tipo de medida sancionatoria y/o compulsiva y/o intimidatoria contra los actores, como ser cobro compulsivo de cánones, aplicación de multas, clausuras, visitas abusivas acompañados de personal policial.

b. Por providencia del 27/05/2024 se dispuso que atento a la conexidad denunciada en el referido expediente N°189/24 “Lobo Ángel” se dé vista a Fiscalía de Cámara.

La señora Fiscal de Cámara presentó dictamen el 24/10/2023, en cuyo punto V concluyó que “de conformidad con la norma del art. 263 CPCC corresponde que ambas causas se acumulen ante el Tribunal que entendió en primer término. El Tribunal que previno es Vuestra Sala, por lo que corresponde que la acumulación se realice en la Sala III”.

Por providencia del 10/06/2024 pasaron los autos a resolución del Tribunal, lo que se cumplió formalmente el 24/06/2024.

II. Resolución del planteo.

a. De forma liminar cabe señalar que en la causa caratulada “Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/amparo colectivo”, **expediente N°189/24, el 16/04/2024** los coactores Mónica del Carmen Fuelle, Sandra Patricia Díaz, Luis Alberto Singh, Pablo Fernando Rocha, Jorgelina del Valle Silva, Edmundo José Ibarra, Ángel Mario Lobo y Norma Ramona Carrizo, todos ellos invocando la representación de los emprendimientos comerciales gastronómicos allí detallados, interpusieron acción de amparo contra la Provincia de Tucumán con **idéntico objeto de demanda al de estos actuados**. Dicha causa se interpuso **ante la Sala Iª** de esta Excma. Cámara del fuero en razón del sistema de turnos.

En aquellos actuados, por providencia del 21/05/2024 se dispuso que “atento a la posible conexidad existente entre los autos del rubro con el juicio caratulado 'ARANCIBIA CRISTHIAN OSVALDO Y OTROS c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO - Expte: 148/24' en trámite por ante la Sala IIIa. de esta Cámara del fuero, y considerando la naturaleza de la pretensión deducida, previo a todo trámite corresponde remitir los presentes autos al citado Tribunal para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo normado por el Art. 263 del C.P.C.y.C)”.

El 22/05/2024 se remitieron los autos ante esta Sala IIIª, el 27/05/2024 se tuvieron por recibidos los autos ante esta Sala y se dispuso que previo a todo trámite por la conexidad denunciada se dé vista a Fiscalía de Cámara.

La representante del Ministerio Público presentó dictamen el 05/06/2024, en el que remitiéndose a su opinión vertida en los autos “Arancibia Cristhian”, expediente N°148/24, concluyó que “*por iguales fundamentos corresponde que V. Tribunal disponga la acumulación de ambas causas por ser el que previno (...)*”.

b. Precisado lo anterior, viene al caso destacar que “existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la **necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias**. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto

con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 558)", (cfr. CSJT en sentencia N°126 del 13/03/2000 *in re*: "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Monteros Víctor M, s/ repetición de pago").

c. En la presente acción , invocando la representación de los emprendimientos comerciales gastronómicos detallados en el escrito introductorio el **19/03/2024** los coactores interpusieron demanda con el fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se declare la inconstitucionalidad de la ley local N°7243, se ordene el cese de la intervención del IPLA y se disponga su regularización, se declaren nulas las resoluciones, actos y acciones del interventor del organismo, se ordene la restitución de lo abonado en concepto de canon, multas, clausuras y levantamiento de clausuras, y peticionaron medida cautelar.

Cotejada la demanda interpuesta en esta causa con el escrito introductorio de las actuaciones caratuladas "Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/ amparo colectivo", expediente N°189/24, surge que aquellos coactores -que también invocan actuar como representantes de emprendimientos comerciales gastronómicos y afines- el **16/04/2024** interpusieron demanda (ante la Sala Iª en razón del sistema de turnos, cfr. Acordadas N°692/07, 590/11 y concordantes) con **idéntico objeto a la pretensión de autos**.

d. Si bien se advierte que los coactores (titulares de emprendimientos gastronómicos y afines) no son los mismos en las referidas causas, se evidencia que el objeto y la causa de ambos procesos son comunes, lo que determina la conveniencia que sea el mismo órgano jurisdiccional el que resuelva ambas pretensiones.

Así las cosas, en razón de que las presentes actuaciones fueron ingresadas el 19/03/2024 durante el turno correspondiente a esta Sala IIIª de la CCA, es decir, que se interpuso con antelación a la causa "Lobo, Ángel Mario y otros", iniciada el 16/04/2024 por ante la Sala Iª, resulta pertinente **disponer la conexidad** entre estas actuaciones y la causa "Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/ amparo colectivo", expediente N°189/24, sin que ello implique acumular los expedientes citados, y que por lo tanto ambas causas se tramiten por ante este Tribunal cada una en el estado y trámites respectivos en que se encuentren (cfr. artículo 266 última parte, del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ley N°9531).

Firme el presente pronunciamiento, por Secretaría actuaria déjese constancia de lo aquí resuelto en la causa "Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/amparo colectivo", expediente N°189/24",

y se adopten las medidas necesarias para que aquella causa quede radicada por ante esta Sala IIIª, y continúe el trámite según su estado.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

I. DISPONER la conexidad entre este proceso y el juicio caratulado "Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/ amparo colectivo", expediente N°189/24, los que tramitarán por ante esta Sala, **por separado**, en el estado y trámite respectivos.

II. FIRME el presente pronunciamiento **por Secretaría actuaria** en la causa "Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/amparo colectivo expediente N°189/24" se dejará constancia de lo aquí resuelto, se notificará a la Sala la., se adoptarán las

medidas necesarias para que dicha causa **quede radicada por ante esta Sala IIIª**, y continúe el trámite según su estado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 07/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ce9b3950-33d1-11ef-8e07-f9492371375f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db093110-33d1-11ef-9596-c55c5e25b5c0>